No. Expediente: 1403-1PO2-10



# ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

I DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA			
1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía.		
2. Tema de la Iniciativa.	Energía.		
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Congreso del Estado de Durango.		
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.			
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	02 de diciembre de 2010.		
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	02 de diciembre de 2010.		
7. Turno a Comisión.	Unidas de Puntos Constitucionales, de Gobernación y de Energía.		

#### **II.- SINOPSIS**

Facultar a la Cámara de Diputados para aprobar los precios máximos de las gasolinas y el diesel, debiendo solicitar la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de la Comisión Reguladora de Energía, y de las instituciones de educación superior que determine la propia Cámara. Eliminar la facultad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para determinar los precios de las gasolinas y diesel. Facultar a la Comisión Reguladora de Energía para que a solicitud de la Cámara de Diputados emita opinión para determinar los precios de las gasolinas y diesel.



## III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción III del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las siguientes fracciones del artículo 73: XXX, con relación al artículo 135, por lo que hace a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; XXX, en relación con el artículo 90, para la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y X y XXX, en relación con el artículo 28 párrafos cuarto y quinto, para la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- > Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- ➤ Tomar en consideración, de conformidad con los artículos 133 y 135 constitucionales, que la reforma legal planteada se encuentra subordinada a la previa aprobación de la reforma constitucional simultáneamente contenida en el proyecto de decreto.
- > Se recomienda incluir el título de la Iniciativa con Proyecto de Decreto.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.



V CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE			
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE		
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	Proyecto de Decreto  Artículo Primero. Se reforma el artículo 74, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:		
Artículo 74	<b>Artículo 74.</b> Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:		
I a VI	I. a VI		
VII. (Se deroga).	VII. Aprobar los precios máximos de las gasolinas y el diesel. Para ello, deberá solicitar la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito, de la Comisión Reguladora de Energía, y de las instituciones de educación superior que determine la propia Cámara;		
VIII.	VIII		
LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL	<b>Artículo Segundo.</b> Se reforma el artículo 31, fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal para quedar como sigue:		
<b>Artículo 31</b> A la Secretaría de Hacienda y Crédito Público corresponde el despacho de los siguientes asuntos:	Artículo 31. A la Secretaría de Hacienda		
I a IX	I. a IX		



mediante Acuerdo.

#### DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A LAS COMISIONES

X. Establecer y revisar los precios y tarifas de los bienes y servicios de la administración pública federal, o bien, las bases para fijarlos, escuchando a la Secretaría de Economía y con la participación de las dependencias que correspondan;	X. Establecer y revisar los precios y tarifas de los bienes y servicios de la administración pública federal, o bien, las bases para fijarlos, escuchando a la Secretaría de Economía y con la participación de las dependencias que correspondan. Se exceptúan los servicios y tarifas relacionadas con las gasolinas y el diesel; sin embargo, a solicitud de la Cámara de Diputados, emitirá opinión;
XI a XXV	XI. a XV
	XVI. a XXV
LEY DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA	<b>Artículo Tercero.</b> Se reforma el artículo 3o., fracción VII, de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía para quedar como sigue:
ARTICULO 3	<b>Artículo 30.</b> Para el cumplimiento de su objeto, la comisión tendrá las atribuciones siguientes:
I a VI	I. a VI
VII. Aprobar y expedir los términos y condiciones a que deberán sujetarse las ventas de primera mano del combustóleo, del gas y de los petroquímicos básicos, así como las metodologías para la determinación de sus precios, salvo que existan condiciones de competencia efectiva a juicio de la Comisión Federal de Competencia, o que sean establecidos por el Ejecutivo Federal	las ventas de primera mano de gas <b>natural y de</b> gas <b>licuado de petróleo y expedir</b> las metodologías para la determinación de sus precios, salvo que exístan condiciones de competencia efectiva a juicio de la Comisión Federal de Competencia.



#### DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A LAS COMISIONES

No tiene correlativo VIII a XXII	A solicitud de la Cámara de Diputados, emitir opinión para la determinación de los precios de las gasolinas y diesel.  VIII. a XXII
	Transitorios
	<b>Primero.</b> El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
	<b>Segundo.</b> Se derogan todas las disposiciones en lo que se opongan a lo dispuesto en el presente decreto

LAL